



Visto el estado procesal del expediente número **RR-824/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01366219, la que se observa lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito se me proporcione la siguiente información, en formatos abiertos, acerca de las áreas (sic) naturales protegidas de jurisdicción estatal.*

*Cuantos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono del área (sic) natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? Desglosado cada año.*

*¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para la conservación del área (sic) natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio, desglosado por año de 2010 a la fecha?*

*Además, pido se me informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas áreas (sic) naturales protegidas de 2010 a la fecha”.*

**II.** El día nueve de octubre del año pasado, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuestas por parte del sujeto obligado de su solicitud de acceso a la información.

**III.** Por auto de once de octubre del año que transcurrió, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Tepeyahualco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **01366219.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-824/2019.**

asignándole el número de expediente **RR-824/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

**IV.** Por proveído de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**V.** En auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se ordenó girar oficio al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada del presente auto, señalara nombre de la persona que funge como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla.



**VI.** En acuerdo de seis de enero del dos mil veinte, ordenó girar oficio al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a esta ponencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01366219, toda vez que la misma es necesaria para resolver el presente asunto,

Finalmente, se ordenó ampliar por veinte días más a partir de esa fecha para dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que el medio de impugnación interpuesto no se encontraba debidamente integrado para resolverlo.

**VII.** En proveído de dieciséis de enero de este año, se tuvo al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, informando quien es la Titular de la Unidad de Transparencia en dicho ayuntamiento, por lo que, a esta última se le impuso la amonestación pública, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

Por otra parte, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo la solicitud de acceso a la información requerida en autos. Asimismo, se continuó con el procedimiento señalando que no se admitió ninguna prueba, toda vez que las partes no anunciaron ninguna; de igual forma, se hizo constar su negativa de la publicación de sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintiocho de enero del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

***“...6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad***

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***



*El sujeto obligado no contestó la solicitud en tiempo.*

*Indicar los motivos de la inconformidad*

*La solicitud número 01366219 se presentó por medio de la plataforma nacional de transparencia el día 26 de agosto de 2019, sin embargo, al vencerse los plazos legales no obtuve respuesta. Tampoco es posible descargar el acuse de la plataforma pro que marca error.”*

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Las partes no anunciaron ninguna prueba en el medio de impugnación, por lo que, no se admitió la misma.

Por otra parte, se debe hacer constar que al no haber estado agregado en autos la solicitud de acceso a la información con número de folio 01366219, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, la cual el reclamante alegada que la autoridad responsable había omitido dar respuesta, por lo que, por auto de fecha seis de enero del presente año, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante remitiera a esta ponencia en termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado la petición antes citadas.

En consecuencia, el director antes citado, mediante oficio número ITAIPUE-DTI-002/2020, envió a esta ponencia la petición de información con número de folio



01366219, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, enviada por el ciudadano **\*\*\*\*\***, al Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla; en consecuencia, queda acreditado la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega que la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este orden de ideas en el presente asunto, se advierte que el recurrente el día veintiséis de agosto del año pasado, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual manifiesto que la autoridad responsable no contestó en los plazos legales.

Asimismo, de las constancias que obran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado no rindió su informe justificado respectivo, a pesar que fue debidamente notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de octubre del año que transcurrió, dicha omisión fue acordada en autos.

Ahora bien, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, con número de folio 01366219, es importante indicar el término que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

***“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal  
de Tepeyahualco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio: **01366219.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-824/2019.**

*Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.*

*Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”*

*“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”*

*“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una



solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, si el hoy recurrente envió una solicitud al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **veintiséis de agosto del dos mil diecinueve**, misma que fue asignada con el número de folio 01366219; por lo que, la autoridad responsable tenía hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, para dar respuesta a la petición de información en referencia, tal como se observa con el acuse de la multicitada solicitud, que se encuentra sobre este punto en los siguientes términos:

***“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:***

***Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 24/09/2019***

***Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 8/10/2019”.***

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01366219, de fecha veintiséis de agosto del año pasado, en los plazos establecidos en la ley, sin



que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma, de igual forma, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario; toda vez que no rindió su informe justificado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la petición de información antes citada, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:



***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***

***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.



## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01366219, de fechas veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dichas respuestas al agraviado en el medio que señalo para ello.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.



**Quinto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeyahualco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero del dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**